

Mérida, Yucatán a siete de septiembre de dos mil cinco.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha siete de junio del año dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la cual solicitó lo siguiente:

“COPIA DE LAS FACTURAS COMPLETAS DE LOS TELÉFONOS CELULARES CONTRATADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y QUE UTILIZAN LOS TRES CONSEJEROS Y EL SECRETARIO EJECUTIVO CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2004, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2005.”

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán respondió la solicitud presentada por el recurrente en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“ PRIMERO.- CON FUNDAMNETO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ENTRÉGUENSE LAS COPIAS SIMPLES DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA ELIMINÁNDOSE LAS PARTES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE ,QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD DE \$ 140.40 (CIENTO CUARENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL).”

TERCERO. En fecha doce de julio del año dos mil cinco, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta emitida por el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE FUE EMITIDA EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, II Y III, 7, 8 FRACCIÓN I, 17, FRACCIÓN I, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEGÚN SE DEMUESTRA A CONTINUACIÓN:

EN EFECTO, LAS PRIMERAS TRES FRACCIONES, DEL ARTÍCULO 5, DE LA CITADA LEY, ESTABLECEN COMO OBLIGACIONES DEL INSTITUTO HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN, MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA; FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FÍN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA; Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE POSEA.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETAR EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO COMBATIDO CLASIFICA COMO CONFIDENCIALES LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS CELULARES CONTRATADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y QUE UTILIZAN LOS TRES CONSEJEROS Y EL SECRETARIO EJECUTIVO, POR CONSIDERARLOS DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, TENIENDO EN CUENTA QUE LOS TELÉFONOS CELULARES DE REFERENCIA FUERON ADQUIRIDOS CON RECURSOS ASIGNADOS AL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBEN DESTINARSE A UN USO OFICIAL. EN ESTA TESISURA, A EFECTO DE TRANSPARENTAR LA GESTIÓN DEL INSTITUTO, EL CONOCIMIENTO DE DICHS NÚMEROS NO DEBE DE SER RESTRINGIDO A LOS CIUDADANOS Y NO DEBEN DE SER CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES.

POR LO TANTO SE DEBE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA EN VIRTUD DE QUE LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ROMPE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE TODA RESOLUCIÓN, AL UTILIZAR UN SUPUESTO QUE NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SU MOTIVACIÓN ES INOPERANTE DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, LOS DATOS PERSONALES A QUE HACEN ALUSIÓN NO LO SON AL TRATARSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ESTÁN SUJETOS AL

ESCRUTINIO PÚBLICO MÁS, SI SE TRATA DE BIENES QUE ADQUIRIERON CON RECURSOS PÚBLICOS.”

CUARTO. Que mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil cinco, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Mediante oficio 164/2005 y cédula de notificación de fecha 14 de julio del presente año, se corrió traslado a las partes de la demanda, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha veintisiete de julio del presente año se recibió Informe Justificado del C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, mediante el cual negó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

*“AL RESPECTO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD DE QUE EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **NO CLASIFICÓ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS CELULARES CONTRATADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y QUE UTILIZAN LOS TRES CONSEJEROS Y EL SECRETARIO EJECUTIVO, POR CONSIDERARLOS DATOS PERSONALES, COMO EQUIVOCADAMENTE SEÑALA EL RECURRENTE; SINO QUE SE INDICÓ QUE ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE CONTRATACIÓN DE LOS MENCIONADOS TELÉFONOS CELULARES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO QUE CLASIFICA DICHA INFORMACIÓN, ENH VIRTUD DEL DAÑO QUE PUDIESE PRODUCIRSE A LA INSTITUCIÓN POR LA DIVULGACIÓN DE DICHOS NÚMEROS , QUE DESDE LUEGO SE CONSIDERA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER ESA INFORMACIÓN. EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE SEÑALA QUE DEBEN ELIMINARSE LAS COPIAS SIMPLES DE LA DOCUMENTACIÓN A ENTREGAR LOS DATOS RELATIVOS A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL. LA INFORMACIÓN CLASIFICADA*

COMO RESERVADA SE REFIERE A LOS NÚMEROS DE TELÉFONO CELULAR ASIGNADOS A LOS CONSEJEROS Y AL SECRETARIO EJECUTIVO, COMO SE SEÑALA EN PÁRRAFOS ANTERIORES; LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL SE REFIERE A LOS DATOS RELATIVOS A LOS **NÚMEROS DE TELÉFONO A LOS QUE SE LLAMA O DESDE LOS QUE SE REALIZAN LAS LLAMADAS**, NÚMEROS QUE APARECEN DETALLADOS EN LAS FACTURAS DE PAGO DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS TELÉFONOS CELULARES DE LOS CONSEJEROS Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INAIP, MISMOS QUE NO PUEDEN PUBLICITARSE POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I, 17 FRACCIÓN I Y V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO RESPECTIVO.-----

POR OTRA PARTE, ES DE MENCIONARSE QUE EL DÍA 20 DE JULIO DE 2005, SE RECIBIÓ EN ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMUNICADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP EN EL QUE SE MANIFIESTA QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP DECIDIERON DAR A CONOCER LOS NÚMEROS DE LOS TELÉFONOS CELULARES QUE LES HAN SIDO ASIGNADOS Y HACERLOS PÚBLICOS POR MEDIO DE LA PAGINA WEB DEL INSTITUTO WWW.INAIPYUCATAN.ORG.MX. POR LO QUE EL ACUERDO QUE CLASIFICA ESTA INFORMACIÓN COMO RESERVADA QUEDÓ SIN EFECTO A PARTIR DE LA FECHA ANTES SEÑALADA”.-----

SÉPTIMO. Que mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, se le dio vista a la parte recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles a la notificación del mismo, ofreciera las pruebas documentales pertinentes, a fin que demuestre la existencia del acto recurrido.

OCTAVO. En fecha dieciséis de agosto del año en curso se recibió memorial suscrito por el recurrente mediante el cual ofreció las pruebas documentales consistentes en: Copia fotostática simple de la solicitud dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, copia simple fotostática de la respuesta emitida por el C.P ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública, copia simple fotostática del acuerdo de fecha cinco de agosto y su cédula de notificación y copias simples fotostáticas de veinticuatro facturas y recibos de pago de los Consejeros y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior se ordena dictar la presente resolución, la cual se hace en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; y, 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- De conformidad al escrito de recurso de inconformidad presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, claramente se desprende que el acto que recurre es el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, clasificó como información “confidencial” los números telefónicos celulares contratados por el Instituto Estatal de Acceso a la Información y que son los que utilizan los tres Consejeros y el Secretario Ejecutivo, por considerarlos datos personales.

Asimismo, aduce que dichos números de teléfonos celulares no deberían ser restringidos a los ciudadanos al clasificarse como “confidenciales” por tratarse de teléfonos adquiridos con recurso públicos y por tanto debieron ser destinados para uso oficial.

Situación lo anterior, que a decir del recurrente, lo deja en estado de indefensión toda vez que la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, contravino el principio de legalidad, al utilizar un supuesto que no era el aplicable al caso, es decir, que los números de teléfonos celulares de los tres Consejeros y del Secretario Ejecutivo, por tratarse

de funcionarios públicos y cuyos teléfonos fueron adquiridos mediante recursos públicos, no debieron haber sido clasificados como “confidenciales”.

QUINTO.- Por otra parte, la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información, al rendir su informe justificado hizo constar que el acto reclamado no era cierto, en virtud de no haber clasificado como información confidencial los números telefónicos celulares contratados por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que utilizan los tres Consejeros y el Secretario Ejecutivo, sino que dicha clasificación fue como reservada por el plazo de cinco años, con fundamento en el artículo 15, fracción III de la Ley de Acceso de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Asimismo, hizo constar que la única información que se clasificó como confidencial, fue la que se refiere a los números de teléfono a los que se llama o desde los que reciben llamadas.

En el referido informe justificado la recurrida mencionó que por un comunicado del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de fecha veinte de junio de dos mil cinco, los Consejero y el Secretario Ejecutivo decidieron dar a conocer los números de los teléfonos celulares que les fueron asignados y hacerlos públicos mediante la página web del Instituto Estatal de Acceso a la Información, www.inaipyucatan.org.mx, quedando desde dicha fecha sin efecto el acuerdo de clasificación de información reservada de los números telefónicos de dichos funcionarios.

SEXTO.- En virtud de la negativa del acto recurrido por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el recurrente en atención al artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, presentó un escrito a efecto de probar la existencia de dicho acto. En dicho documento hizo constar que el acto reclamado era cierto acompañando diversos documentos tales como: a) copia de la cedula de notificación del acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, b) copia del acuerdo de fecha cinco de agosto del dos mil cinco, c) copia de la solicitud de acceso a la información pública, d) copia de la resolución de fecha veinticuatro de junio del año dos mil cinco, y e) copia de los documentos entregados por la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida relativos a las facturas de los teléfonos celulares de los tres Consejeros y del Secretario Ejecutivo.

Igualmente manifestó, que nunca le fue notificado el acto del cual se dejó sin efectos el acuerdo que reservó los números de los teléfonos celulares de los tres Consejeros y del Secretario Ejecutivo, y que tal situación representa una actuación irregular por parte de la autoridad, ya que el mismo no ha sido de su conocimiento.

De igual forma hizo constar que la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, registrada bajo el número 003, afectó su esfera jurídica, en virtud de que la documentación consistente en las facturas que le fueron entregadas estaban tachados los números a los cuales los Consejeros y Secretario Ejecutivo realizaron llamadas, y que por ello, a su decir, debería continuarse el trámite de la impugnación.

SEPTIMO.- Ahora bien, en virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso de inconformidad, es el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, en su resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, informó que los números telefónicos de los tres Consejeros y del Secretario Ejecutivo estaban clasificados como información confidencial, pese a que se trataba de números contratados por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y pagados con recursos públicos. Al caso, cabe señalar que la autoridad recurrida en su informe justificado negó dicho acto, aduciendo que la información de dichos teléfonos nunca fueron clasificados como información confidencial, como manifiesta el recurrente, sino como información reservada en términos del artículo 15, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y que el propio recurrente al emitir su escrito de manifestaciones de fecha dieciséis de agosto del presente año, en el cual acompañó pruebas documentales, no desvirtúa en ningún momento el acto de autoridad, ya que al documento presentado por el recurrente, éste acompañó la copia de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, en la que claramente se aprecia que la clasificación realizada respecto de los números telefónicos de los tres Consejeros y del Secretario Ejecutivo, fue para reservarlos en términos del artículo anteriormente citado, y no como confidenciales, como claramente se desprende del considerando tercero de la referida resolución, el cual a continuación se transcribe para mayor claridad.

“ TERCERO.- ASIMISMO, EN DICHOS DOCUMENTOS SE HACEN CONSTAR LOS NÚMEROS CELULARES ASIGNADOS A LOS CONSEJEROS Y AL SECRETARIO EJECUTIVO, MISMO QUE SE ENCUENTRAN RESERVADOS POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CONTRATACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN LOS TERMINOS DEL ACUERDO QUE CLASIFICA DICHA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DEL DAÑO QUE PUDIESE PRODUCIRSE A LA INSTITUCIÓN POR LA DIVULGACIÓN DE DICHOS NÚMEROS, QUE DESDE SE CONSIDERA MAYOR QUE EL INTERES PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN. ”

Por lo anterior, y en virtud de que el recurrente no demostró la existencia del acto, al tenor de los artículos 48, segundo párrafo y 89 y 96 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información, el presente recurso debería sobreseerse.

Sin embargo, de acuerdo con el Informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información recurrida, se advierte que con fecha veinte de julio del dos mil cinco, quedó sin efecto el acuerdo de reserva de los números de los teléfonos celulares de los tres Consejeros y del Secretario Ejecutivo por decisión del Consejo General, y que el recurrente no tenía conocimiento alguno de ello, por tanto, atendiendo a que la información materia del presente recurso ha sido desclasificada como reservada, ésta debe hacerse del conocimiento del solicitante, por lo tanto, debe revocarse la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, a efecto de otorgar el Acceso a la información pública al recurrente, haciéndole la correspondiente entrega únicamente de los números celulares de los funcionarios públicos antes invocados, en virtud de que dicha información, desde el pasado veinte de julio de dos mil cinco es información pública, tal y como informó en su informe justificado el titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- En cuanto a las observaciones hechas valer por el recurrente en su escrito de manifestaciones de fecha dieciséis de agosto del año en curso, en lo que se refiere a *“la resolución recaída a la solicitud de información número 003 afecta mi esfera jurídica porque pedí que se me otorgarán las facturas completas, y de las facturas puestas a mi disposición (de las cuales anexo copia a este escrito) se desprende claramente que en las mismas se tacharon en el detalle de las llamadas, sin exponer fundamento legal ni motivación, los números a los cuales los Comisionados y el Secretario Ejecutivo realizaron llamadas”*, cabe señalar que tal argumentación no fue motivo de la presente inconformidad, toda vez que en el escrito de interposición del recurso, en ningún momento se produjo reclamo alguno en contra de los números a los cuales los Consejeros y el Secretario Ejecutivo hicieron llamadas, por lo tanto, al ser dicha reclamación presentada fuera del tiempo legalmente previsto para hacerlo, no es posible entrar al estudio y análisis del mismo.

Sin embargo y con relación a lo anterior, es preciso señalar que en el contenido de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, emitida por la autoridad recurrida y exhibida por el recurrente como prueba documental, se hace constar en el considerando segundo, que la información de los números telefónicos existentes en las facturas entregadas, es decir, a los que los Consejeros y el Secretario Ejecutivo realizaron y recibieron llamadas, fueron clasificados como información confidencial con fundamento en los artículos 8, fracción I, 17, fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, a efecto de que la autoridad otorgue al recurrente acceso a la información entregándole los números de teléfonos celulares de los tres Consejeros y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información, de conformidad con los establecido en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien puede hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día siete de septiembre del año de dos mil cinco.